REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00079 00**

Ante la satisfacción de los presupuestos previstos a numeral 2 del artículo 278 del CGP y el acuerdo inter partes al que se allegó en audiencia adelantada el pasado 21 de enero de 2022, se dicta sentencia escritural anticipada en el presente proceso de ejecución que **BANCO CAJA SOCIAL SA** impetró contra **GLORIA GOMEZ LEYTON** y **CLODOMIRO MARTÍNEZ MORENO.**

ANTECEDENTES

El acreedor pretende la ejecución de los pagarés 31006344391 y 4570219407824380 *(tarjeta de crédito)*, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré 31006344391 contra ambos ejecutados.

1. $157'661.000 de capital, más sus intereses moratorios.
2. $ 3'526.049,96, cuota vencida en abril 15 de 2020 más sus intereses moratorios.
3. $ 3'667.000, cuota vencida en mayo 15 de 2020 más sus intereses moratorios.
4. $ 3'667.000, cuota vencida en junio 15 de 2020 más sus intereses moratorios.
5. $ 3'667.000, cuota vencida en julio 15 de 2020 más sus intereses moratorios.
6. $ 3'667.000, cuota vencida en agosto 15 de 2020 más sus intereses moratorios.
7. $ 3'667.000, cuota vencida en septiembre 15 de 2020 más sus intereses moratorios.
8. $ 3'667.000, cuota vencida en noviembre 15 de 2020 más sus intereses moratorios.
9. $ 3'667.000, cuota vencida en abril 15 de 2020 más sus intereses moratorios.
10. $ 19'935.638,28, por los intereses de plazo causados.

Pagaré tarjeta de crédito 4570219407824380 contra GLORIA GOMEZ LEYTON.

1. $ 470.342, de capital más sus intereses moratorios.

Narra la actora, que con el pagaré 31006344391 del 28 de mayo de 2019, los ejecutados se obligaron a pagar al banco acreedor la sumas arriba referidas, las que debían ser canceladas periódicamente con intereses en sesenta (60) meses, siendo la primera pagadera el 15 de julio de 2019, con tasa de interés remuneratoria del 14.20% + DTF Efectiva Anual e intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, pero como se faltó al pago de las cuotas desde abril de 2020, el banco actor hizo uso de la cláusula aceleratoria y como consecuencia exige el pago total de la obligación.

Además, la señora GLORIA GOMEZ LEYTON se obligó a pagarle en diciembre 3 de 2020, $470.342, instrumentados en el pagaré Tarjeta de Crédito No. 4570219407824380, fecha en la cual llenó el pagaré el banco actor de acuerdo a las respectivas instrucciones.

Por lo anterior, en abril 8 de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma pedida *(Ubic. 10)*, el que se notificó a los ejecutados de manera personal, tal como consta en acta vista en ubicación 14 del presente trámite, quienes aceptaron los hechos de la demanda, se opusieron parcialmente a las

YARA.

pretensiones y plantearon como excepción de mérito "**Inexigibilidad de la obligación por falta de claridad: FALTA DE CLARIDAD RESPECTO A LOS INTERESES DE PLAZO**", fundamentada en que, conforme a lo indicado por la parte demandante y lo expresado en el titulo valor, la tasa cobrada es del 14.20% + DTF, así las cosas, conforme al monto indicado por el apoderado de la parte actora en las pretensiones resalta que esta no corresponde a la tasa pactada en el título, por lo que no comprenden de donde surge el valor que por intereses de plazo que se les cobran ($26' 545.776.17).

Cumplido el trámite de rigor, mediante auto de septiembre 3 de 2021 se fijó fecha a fin de adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 de nuestra normatividad procesal civil.

AUDIENCIAS ADELANTADAS.

Como aspectos de importancia para definir el asunto, se resalta que en enero 21 de 2022, se adelantó la audiencia previamente fijada, y estando en la etapa de interrogatorios de parte, se solicitó a ambos extremos de la Litis allegaran comprobantes de pagos, los que en enero 24 de 2022 se adosaron al proceso y por auto de enero 27 hogaño, se agregaron a los autos.

Por su parte, el banco acreedor por intermedio de su representante legal, en la audiencia antes referida indico en su 1 hora, con 54 minutos y 41 segundos que:

"hay unos pagos que se realizaron al crédito, estos pagos se realizaron virtud de la decisión que tomo la fundación social "socio mayoritario del banco Caja Social" de otorgarles a los deudores unos alivios, en virtud de las consecuencias de la pandemia - por el covid - , estos pagos fueron realizados directamente por la fundación social y los cuales se imputaron al crédito".

Pagos que se enunciaron detalladamente a la hora 2 con 9 minutos 48 segundos así:

1. *$2'500.973,88, de 2020/04/06*
2. *$6'529.889,03 de 2020/04/28*
3. *$1'342.847,61 de 2020/04/29*
4. *$5'113.966,64 de 2020/06/05*
5. *$12'416.851,83 de 2020/06/23*
6. *$1'342.847,61 de 2020/06/23*
7. *$93'428.025,00 de 2021/09/06 – subrogación parcial, y, - (2:11:51)*
8. *$1'248.924,56 2020/07/15*

Por otra parte, conforme lo enunciado en la hora 2, minuto 22 con 03 segundos, a efectos de aplicar celeridad al trámite, se autorizó por los extremos de la litis que esta agencia judicial dictara sentencia por escrito y que previo a ello, se ordenaría correrles traslado para que alegaran de conclusión.

Lo anterior en consideración a que no existían pruebas pendientes por desatar, aparte de las documentales que se habían solicitado en desarrollo de la audiencia tal como se logra apreciar en hora 2:22:23 y 2:22:50.

ALEGATOS

Conforme lo ordenado en audiencia llevada a cabo en enero 21 de 2022, una vez allegada la documental solicitada por este despacho a los extremos de la Litis, por auto de enero 27 hogaño, se agregaron a los autos y se corrió traslado a los extremos procesales, para que presentasen alegatos de conclusión.

Por escrito allegado en tiempo, la parte ejecutada solicita que (sic):

"Se decrete el pago parcial de la obligación por cuanto como se informó a su despacho los aquí demandados si cancelaron la tarjeta de crédito.

Se apliquen los pagos no reportados por la entidad acreedora, y a su vez se tenga en cuenta el paz y salvo allegado, respecto a la obligación aludida

Se impute el pago respectivo de conformidad con el Artículo 1653 del Código Civil.

De esta manera, señor Juez, solicito se estimen parcialmente las pretensiones incoadas en la demanda del proceso en referencia".

Por su parte, el acreedor en cuanto a las excepciones planteadas por la pasiva "inexigibilidad de la obligación por falta de claridad: falta de claridad respecto de los intereses de plazo; y la segunda excepción la denominó inexigibilidad de la obligación por falta de claridad: falta de claridad respecto de los intereses de plazo frente a las pretensiones 17 y 24", precisa que no tienen asidero jurídico alguno y no han sido probadas por la demandada.

Agrega además que la tasa de interés corriente pactada en el 14.20%+ DTF, es la tasa que desde un inicio se pactó con los aquí ejecutados, por lo que el BANCO CAJA SOCIAL siempre les proporciona a sus miles de clientes, toda la información y documentación pactada, para que los deudores estén enterados del valor de sus créditos y la forma (plazos, valores, porcentajes, cuantías) como deben cancelarlos.

En cuanto a los intereses de plazo manifiestan que la tasa pactada al 14.20+ DTF está dentro de los límites aceptados por la ley, y si la parte demandada no estaba de acuerdo, ha debido presentar cual era el valor de la liquidación que ellos creían o suponían que debería ser, mes a mes los intereses de plazo y no lo hicieron; además, el banco acreedor liquidó esos intereses de plazo en documento denominado "Información sobre su Crédito" y que es simultaneo a la expedición y firma del pagaré, y si había alguna objeción del demandado debió haberla manifestado en forma concreta, en pesos, y no simplemente decir de manera general que no estaba de acuerdo

Luego, estas dos excepciones no pueden prosperar por lo que solicita se declaren no probadas.

Por ultimo agrega que la obligación 31006344391 tiene actualmente subrogación del Fondo Nacional de Garantías valor que aparece en el movimiento histórico anexado en la audiencia por el representante legal del banco, donde aparece DESCONTANDO dicho PAGO EFECTUADO POR EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS con fecha 6 de septiembre de 2021, y la presentación de la demanda fue el 8 de marzo de 2021, es decir mucho antes, lo cual no fue manifestado en la demanda, ya que esta subrogación se efectuó después de la presentación de la misma, y deberá ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir en la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación surtida hasta el momento en cumplimiento del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G. del P., no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales demanda en forma, capacidad de las partes y competencia del funcionario, se agotó el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Para empezar a definir el presente caso, es pertinente indicar que la acción ejecutiva está dirigida a conseguir una decisión judicial sobre el derecho de quien ejecuta, por lo que el legislador ha impuesto unos actos necesarios y suficientes para legitimarle, los que determinan desde el inicio la existencia del derecho que debe estar instrumentado en el título ejecutivo, por lo que, en pos de ello,

la ley es la que de acuerdo con su valoración en torno a la idoneidad, proporciona la debida garantía de la existencia del derecho o del crédito que se presente reclamar.

Con ese propósito preceptúa el artículo 422 de nuestro código procesal civil en boga, que se pueden demandar ejecutivamente, las obligaciones "*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*" O sea, que la existencia del derecho como presupuesto para ejecutar debe aparecer nítido, claro, conciso, preciso, de donde se puede concluir que cuando la obligación es equivoca, ambigua o confusa, porque no aparece de su contenido con plenitud el alcance de la prestación debida, o porque contiene expresiones implícitas o presuntas, el documento no tiene la virtualidad de prestar mérito ejecutivo.

En el caso en estudio, la ejecutante aportó como base del recaudo, pagarés 31006344391 y 4570219407824380 *(tarjeta de crédito)* suscritos por GLORIA GOMEZ LEYTON y CLODOMIRO MARTINEZ MORENO en favor de BANCO CAJA SOCIAL SA por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré 31006344391 contra ambos ejecutados.

1. $157'661.000 de capital, más sus intereses moratorios.
2. $ 3'526.049,96, cuota vencida en abril 15 de 2020 más sus intereses moratorios.
3. $ 3'667.000, cuota vencida en mayo 15 de 2020 más sus intereses moratorios.
4. $ 3'667.000, cuota vencida en junio 15 de 2020 más sus intereses moratorios.
5. $ 3'667.000, cuota vencida en julio 15 de 2020 más sus intereses moratorios.
6. $ 3'667.000, cuota vencida en agosto 15 de 2020 más sus intereses moratorios.
7. $ 3'667.000, cuota vencida en septiembre 15 de 2020 más sus intereses moratorios.
8. $ 3'667.000, cuota vencida en noviembre 15 de 2020 más sus intereses moratorios.
9. $ 3'667.000, cuota vencida en abril 15 de 2020 más sus intereses moratorios.
10. $ 19'935.638,28, por los intereses de plazo causados.

Pagaré tarjeta de crédito 4570219407824380 contra GLORIA GOMEZ LEYTON.

1. $ 470.342, capital más sus intereses moratorios.

Documentos que cumplen a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 ejusdem.

Por otra parte, obra el escrito de réplica al cobro pretendido, en el que la pasiva, no solo reconoce la deuda base de la presente ejecución, sino que indica no estar de acuerdo con los valores que por interese de plazo se ejecutan, pues a su parecer no se ajustan a la tasa pactada en el pagaré 31006344391 *(14.20% + DTF);* así las cosas, procede el despacho a despachar la excepción de mérito formulada así:

Previamente es menester aclarar que aunque en el escrito de demanda la parte actora indique que por intereses de plazo se pretende un total de $26'545.776.17, tal valor, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de nuestra normativa procesal civil (deberes del juez), se ajustó al valor real del documento allegado en repetidas ocasiones en la demanda, denominado "información sobre su crédito" resultado un total de $19´935.638, 28 como valor total que por los intereses de plazo se debía ejecutar, tal como se denota en numeral 1.11 del mandamiento de pago, el que ya cobro ejecutoria.

Ahora bien, aclarado lo anterior, se resuelve el objeto de excepción de mérito denominada **"Inexigibilidad de la obligación por falta de claridad: FALTA DE CLARIDAD RESPECTO A LOS INTERESES DE PLAZO"** en lo que atañe al porcentaje de tasa imputada al crédito 31006344391 a efectos de liquidar los intereses de plazo, para lo que se precisa que:

1. La tasa pactada en el pagare 31006344391 fue del 1420% + DTF.
2. La tasa DTF[1], se aplicara para los créditos a largo plazo a la tasa que para la fecha de desembolso del crédito[2], tenga fijado el Banco de la República.
3. Que la fecha de desembolso conforme documento "información sobre su crédito" fue en junio 05 de 2019. -
4. Que revisadas las Tasas de captación mensuales - depósitos a término fijo (DTF), dentro de la página oficial del Banco de la República, se evidencia que para junio de 2019 (*fecha de desembolso le crédito)* estaba la tasa fija DTF en 4,52%, tal como se ilustra a continuación:

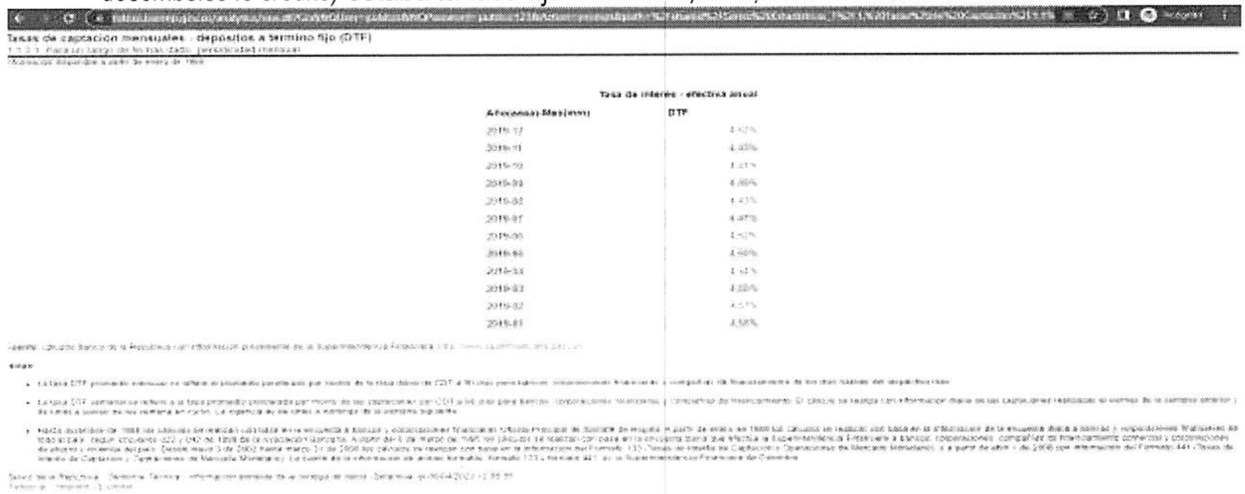
Tasas de captación mensuales - depósitos a término fijo (DTF)

Tasa de interés - efectiva anual

DTF

3

5. Entonces, la tasa que se debió aplicar para calcular el valor que por intereses de plazo de debía cobrar es del **<u>18,72%,</u>** equivalente a la sumatoria de 14,20 + DTF 4,52.

Ahora bien, se evidencia de la documental anexa al plenario, "consulta histórico de pagos" que contrario a lo antes dispuesto, el banco acreedor aplico una tasa efectiva al crédito del 18,70% valor en poco inferior a lo que conforme a lo antes dispuesto se debió aplicar al crédito otorgado a los ejecutados, razón por la que, no se evidencia que el valor que por plazo se cobró mes a mes sea exorbitante, pues se ajusta a las tasas aplicables para el crédito adquirido, razón por la que se despachará desfavorablemente la única excepción de mérito planteada en este caso.

Puestas las cosas de esa forma, debe puntualizarse que el banco acreedor por intermedio de su represente legal, dentro de la audiencia adelantada en enero del año cursante, en curso de los interrogatorios y bajo los apremios de los artículos 191[4] y 194[5] de nuestra normativa procesal civil, a la hora 2 con 10 minutos y 25 segundos, reconoció unos pagos realizados por terceros *(fundación social del banco caja social - art 1630 del código civil)* y una subrogación parcial al crédito reconocido en pagare 31006344391, así:

---

[1] El depósito a término fijo –DTF– es la tasa o tipo de interés calculado a partir del promedio ponderado semanal por monto de las tasas promedio de captación diarias de los certificados de depósitos a término –CDT– a 90 días. En consecuencia, a partir de este porcentaje se determina el cálculo del pago o cobro de intereses en lo que corresponde al sector financiero.

[2] La DTF de referencia que aplica para cada pago es la del inicio de cada periodo, corresponde entonces a la DTF de la fecha de desembolso, y en el caso de créditos con amortización mensual, ese mismo día pero de cada nuevo mes mientras dure la operación.

[3] Tomado de
https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&NQUser=publico&NQPassword=publico123&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2F1.%20Tasas%20de%20Captaci%C3%B3n%2F1.1%20Serie%20empalmada%2F1.1.3%20Mensuales%20-%20(Desde%20enero%20de%201986)%2F1.1.3.1.TCA_Para%20un%20rango%20de%20fechas%20dado%20(DTF)&Options=rdf

[4] Código general del proceso - **ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN.** La confesión requiere:
1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.
La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

[5] Código general del proceso - **ARTÍCULO 194. CONFESIÓN POR REPRESENTANTE.** El representante legal, el gerente, administrador o cualquiera otro mandatario de una persona, podrá confesar mientras esté en el ejercicio de sus funciones.
La confesión por representante podrá extenderse a hechos o actos anteriores a su representación.

	PAGO.	FECHA.
1.	$ 2´500.973,88	Abril 6 de 2020.
2.	$ 6´529.889,03	Abril 28 de 2020.
3.	$ 1´342.847,61	Abril 29 de 2020.
4.	$ 5´113.966,64	Junio 05 de 2020.
5.	$ 12´416.851,83	Junio 23 de 2020.
6.	$ 1´342.847,61	Junio 23 de 2020.
7.	$ 1´248.924,56	Julio 15 de 2020.

Y subrogación parcial de septiembre 6 de 2021 por $93´428.024,96

Pagos que conforme la documental anexa, tales como información sobre su crédito, y escrito de la demanda, no se imputaron al crédito antes de interponerse la acción, pues de haberse imputado no habría dado lugar a la ejecución de varias cuotas que por crédito se libró la orden de pago, razón por la que se hace necesario imputar tales pagos en legal forma, lo que motiva la modificación del mandamiento de pago así:

Se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO CAJA SOCIAL SA contra GLORIA GOMEZ LEYTON y CLODOMIRO MARTÍNEZ MORENO para que en el término de cinco (5) días, paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- $ 157´661.000 por capital acelerado del pagaré 31006344391.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legalmente permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda, esto es marzo 8 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- $1'878.999,70 por subtotal de la cuota cuyo vencimiento fue en septiembre 15 de 2020.

1.3.- $ 3'667.000, por la cuota vencida en octubre 15 de 2020.

1.4.- $ 3'667.000, por la cuota vencida en noviembre15 de 2020.

1.10.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero de capital en cuotas vencidas, vistas a numerales 1.2 a 1.4, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5.- $7'082.352,63, por los intereses de plazo causados

Lo anterior con base en la liquidación del crédito practicada por despacho que aquí se adjunta:

Capital 1 - cuota cuyo vencimiento fue en abril 15 de 2020 – e interes de plazo

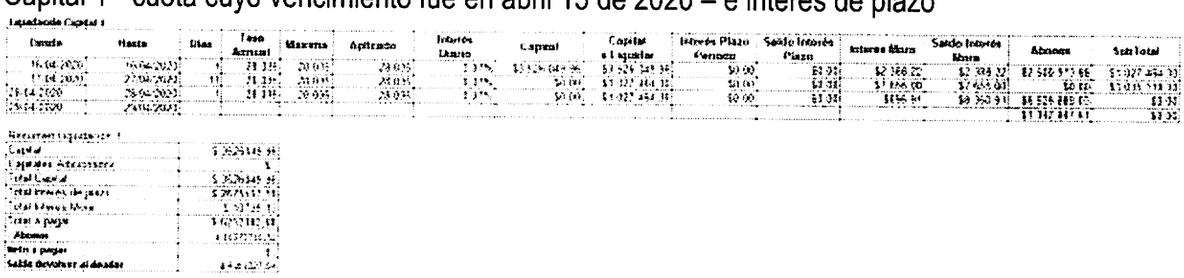

Liquidación Capital 1

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Máxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interes Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	Sub Total
16-04-2020	16-04-2020	1	28.33%	28.03%	28.03%	1.37%	$3.526.049,96	$3.526.349,96	$0.00	$0.00	$2.366,22	$2.366,22	$2.500.973,88	$1.027.454,30
17-04-2020	27-04-2020	11	28.33%	28.03%	28.03%	1.37%	$0.00	$3.527.454,30	$0.00	$0.00	$7.666,00	$7.666,00	$0.00	$3.035.118,30
28-04-2020	28-04-2020	1	28.33%	28.03%	28.03%	1.37%	$0.00	$3.527.454,30	$0.00	$0.00	$896,91	$8.960,91	$6.529.889,03	$0.00
29-04-2020	29-04-2020												$1.342.847,61	$0.00

Recursos Liquidación 1

Capital	$ 3.526.349,96
Capitales Adicionales	$
Total Capital	$ 3.526.349,96
Total Interés de plazo	$ 2.675.[illegible]
Total Interés Mora	$ [illegible]
Total a pagar	$ [illegible]
Abonos	$ [illegible]
Neto a pagar	$
Saldo devolver al deudor	$ [illegible]

YARA.

Capital 2 - cuota cuyo vencimiento fue en mayo 15 de 2020 – e interes de plazo.

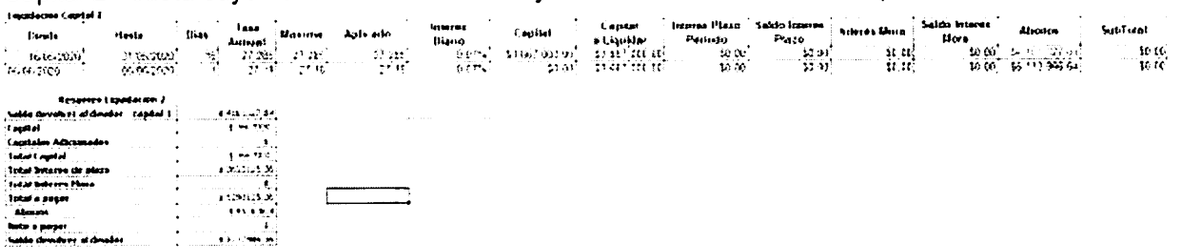

Capital 3 - cuota cuyo vencimiento fue en junio 15 de 2020 – e interes de plazo.

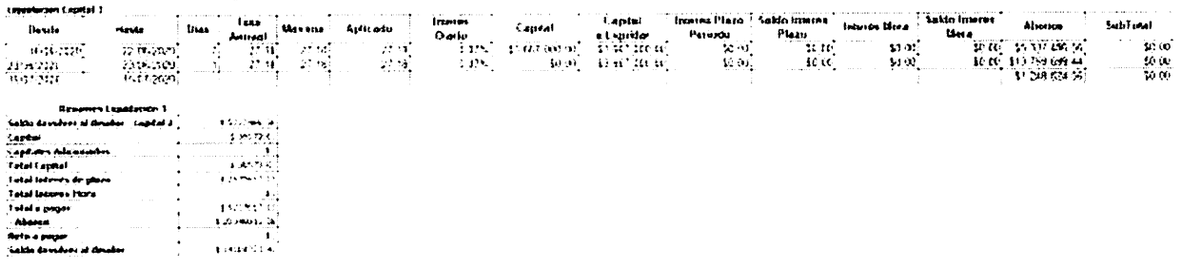

Capital 4 - cuota cuyo vencimiento fue en julio 15 de 2020 – e interes de plazo

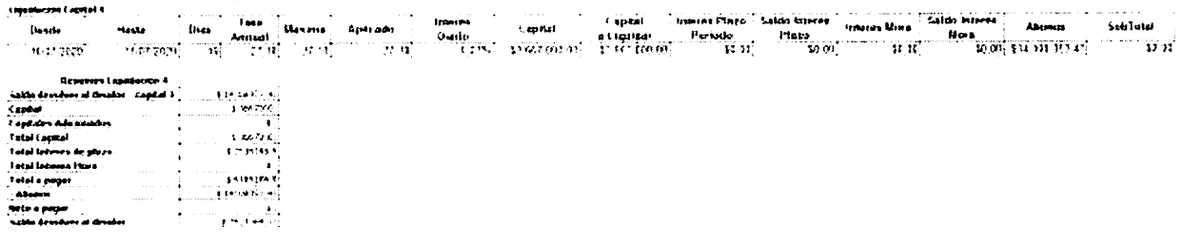

Capital 5 - cuota cuyo vencimiento fue en agosto 15 de 2020

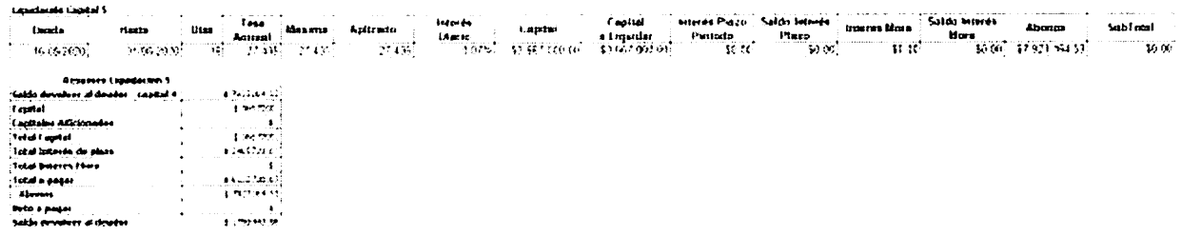

Subtotal del capital 6 - cuota cuyo vencimiento fue en septiembre 15 de 2020

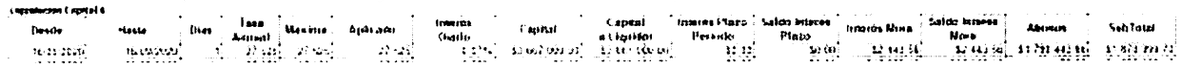

Es menester entonces memorar que el código Civil define el pago en su artículo 1626 como un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como: "*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*". Sobre el particular, la doctrina ha enseñado; "*El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general*"[6]

En punto de obligaciones dinerarias, el pago total de la deuda comprende el valor de los intereses e indemnizaciones que se deban y, de ser el caso, el de la corrección monetaria a que haya lugar (art. 1649 del C.C.), mientras que, el pago incompleto no purga la mora, y permite al acreedor exigir el saldo de la obligación sin perjuicio de los réditos de lo recibido parcialmente (art. 1608 del C.C.).

Desde el punto de vista procesal, existe libertad probatoria en lo atinente al pago, por lo que quien lo alega puede acudir a todo insumo de convicción para llevar al juez a la certeza de que, en efecto, la obligación se extinguió por la ejecución de la prestación debida por parte del deudor o por pagos a la obligación de personas distintas del deudor (art. 1630 C.C), y que dicha prestación ejecutada fue aceptada como pago por el acreedor.

---

[6] Ospina Fernández G. Régimen General de las Obligaciones. 4º Ed. Bogotá, Colombia – Editorial Temis, 1987. Pág. 335

Por lo anterior, el pago debe hacerlo el deudor **o un tercero en la forma convenida**, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

En el sub examine tenemos que los pagos que aquí se imputaron (*de abril 6 de 2020 hasta julio 15 de ese mismo año – antes de interponerse esta acción coercitiva)* fueron reconocidos por el acreedor en la audiencia desarrollada en febrero 21 de 2022, como pagos realizados por terceros "*en virtud de la decisión que tomo la fundación social "socio mayoritario del banco Caja Social" de otorgarles a los deudores unos alivios, en virtud de las consecuencias de la pandemia - por el covid"*, razón por la que, se debieron aplicar antes de interponerse la presente acción.

Ahora bien, respecto de la subrogación parcial del fondo Nacional de Garantías al crédito 31006344391 en septiembre 6 de 2021 por $93´428.024,96, la que a su vez es reconocida por los extremos se la Litis, conforme lo dispuesto en audiencia adelantada en enero 21 hogaño, se resalta que este fue un pago que se realizó con posterioridad al inicio de esta ejecución, razón por la que aquella se imputará en la oportunidad procesal pertinente a la ejecución actual, pero como abonos a la obligación y no como pagos.

Téngase en cuenta, que el pago total o parcial se pregonará si se realiza previamente al inicio del cobro coercitivo, por lo que dicha excepción solo prosperará cuando se acredite que antes al inicio del proceso judicial se realizaron pagos indistintamente si fue el deudor o tercero, evento que acaeció al interior del plenario, en cuanto a las obligaciones que desde abril 6 de 2020 y hasta julio 15 de ese mismo año se reportaron; respecto a la subrogación será imputada como abono conforme lo dispone el artículo 1653 del código Civil.

Por último, se logra evidenciar en documental allegada por los extremos de la Litis el 24 de enero de 2022 *(extracto y paz y salvo de la tarjeta de crédito que dio originen al pagare 4570219407824380)* que aquella obligación ya se encuentra paga, razón por la que no hay lugar a continuar con la ejecución respecto de dicho crédito.

DECISIÓN

Pagaré 31006344391 contra ambos ejecutados.

1. $157'661.000 de capital, más sus intereses moratorios.
2. $ 3'526.049,96, cuota vencida en abril 15 de 2020 más sus intereses moratorios.
3. $ 3'667.000, cuota vencida en mayo 15 de 2020 más sus intereses moratorios.
4. $ 3'667.000, cuota vencida en junio 15 de 2020 más sus intereses moratorios.
5. $ 3'667.000, cuota vencida en julio 15 de 2020 más sus intereses moratorios.
6. $ 3'667.000, cuota vencida en agosto 15 de 2020 más sus intereses moratorios.
7. $ 3'667.000, cuota vencida en septiembre 15 de 2020 más sus intereses moratorios.
8. $ 3'667.000, cuota vencida en noviembre 15 de 2020 más sus intereses moratorios.
9. $ 3'667.000, cuota vencida en abril 15 de 2020 más sus intereses moratorios.
10. $ 19'935.638,28, por los intereses de plazo causados.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley emita la decisión que a derecho corresponda, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada *"***Inexigibilidad de la obligación por falta de claridad: FALTA DE CLARIDAD RESPECTO A LOS INTERESES DE PLAZO***"* propuesta por los ejecutados.

YARA.

SEGUNDO: Declarar probada la existencia de pago parcial de la obligación 31006344391, de acuerdo a lo expuesto en parte considerativa.

TERCERO: Terminar el presente proceso ejecutivo en cuanto a la obligación pagaré tarjeta de crédito 4570219407824380 contra GLORIA GOMEZ LEYTON.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del presente proveído.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada.

SEXTO: ORDENAR que con sujeción al artículo 446 *ibídem*, se practique la liquidación del crédito; téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito, la subrogación parcial de la obligación 31006344391, la que se imputara como abono al crédito referido en la fecha que corresponda.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho **$ 3'000.000 M/Cte**. Por secretaría liquídense.

OCTAVO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles – Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PENA HERNANDEZ
Juez

SECRETARÍA
JUZGADO CIVIL CIRCUITO
19 ABR. 2022

YARA.